



ANTECEDENTES

- I. El 24 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la siguiente solicitud de información:

“UNA COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE DEL PROYECTO ORQUIDEAS DE LA RIVERA DEL RIO UCUM DEL CUAL ES EL TITULAR EL ESPOSO DE LA JEFE DE LA UNIDAD DE APROVECHAMIENTO YOLANDA MEDINA GAMEZ DE LA DELEGACION EN QUINTANA ROO DE SEMARNAT ASI COMO COPIA DEL ESCRITO DONDE AVISO A SU JEFE DIRECTO LA JEFE DE LA UNIDAD DE APROVECHAMIENTO QUE ERA SU ESPOSO EL TITULAR DE ESTE PROYECTO Y QUE NO PODIA INTERVENIR EN EL COMO ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS POR HABER CONFLICTO DE INTERESES DEBIDO A QUE ESTE PROYECTO ESTA EN EL DOMICILIO DONDE VIVE LA JEFE DE LA UNIDAD DE APROVECHAMIENTO Y ADEMAS RECIBE RECURSOS PUBLICOS VIA SUBSIDIO” (sic)

- II. El 14 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo** emitió el oficio número **06/ORC/424/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, la información solicitada, contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTFÁIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|--|--|
| Número de teléfono, RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil y domicilio de personas físicas contenidos en Anexos (formatos). | En número de Número de RFC, CURP, domicilio, número de teléfono de personas, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad tipo de sangre, dirección de correos electrónicos y firmas. | Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II y Artículo 21 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. |
| Estado civil, edad, lugar de nacimiento, número telefónico, CURP, RFC, correo electrónico y domicilio, contenidos en Currículum Vitae de persona física. | Así como, número y clave bancaria son datos personales considerados por la Ley Federal de | |

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600256315.**

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|---|------------------|
| <p>Fotocopia de apertura de cuenta bancaria que contiene los datos: Nacionalidad, número de RFC, estado civil, fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, domicilio, correo electrónico, número de teléfono de casa, número de cuenta y clave bancaria. Asimismo profesión, fuente de ingresos, actividad, puesto.</p> <p>Número de teléfono y firmas de personas físicas en su carácter de gestores, contenidos en constancia de recepción de documentos.</p> <p>Número de teléfono, CURP y RFC, así como domicilio de personas físicas, datos que se encuentran Facturas.</p> <p>Fotocopias de credencial de elector, todos los datos son clasificados a excepción del nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE y el folio.</p> <p>Fotocopia de CURP, todos los datos contenidos a excepción de nombre, folio y fecha de inscripción.</p> <p>Fotocopia de RFC, todos los datos a excepción del nombre de persona física y número de inscripción.</p> <p>Fotocopia de pasaporte, que</p> | <p>Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como información confidencial.</p> | |



| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--------|------------------|
| <p>contiene datos de fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad y número de cédula de identidad.</p> <p>Fotocopia de licencia de conducir, el cual contiene los siguientes datos: CURP, Fecha de nacimiento, tipo de sangre y número de teléfono.</p> | | |

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **origen étnico o racial, al domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600256315.

establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13**, señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- VIII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.



- IX. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- X. Que en el **criterio 10-13** el INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales**, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la LFTAIPG, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
- XI. Que en la Resolución del RDA 760/15, el INAI, determinó que las "**claves bancarias estandarizadas**" son utilizadas para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios)". Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) y su **CLABE** es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta y al número de CLABE interbancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona llegue a afectar el patrimonio de los particulares. Por los argumentos venidos, el INAI considera que dichos datos personales actualizan el supuesto previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.



- XII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Toda vez que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, manifestó que las firmas pertenecen personas físicas en su carácter de gestores, resulta aplicable el presente Criterio.
- XIII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial de elector** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- XIV. Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- XV. Que el INAI estableció en la **Resolución 2465/05**, que en el caso de **pasaporte** de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial en términos del artículo 18 fracción II de la LFTAIPG al contener datos personales de acuerdo con el artículo 3, fracción II de dicha ley; sin embargo, mediante **Resolución 4281/14**, el INAI resolvió que en el caso del número de pasaporte, no es generado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de datos personales, ni es reflejo de los mismo, si no que únicamente es una combinación de números y letras que asigna la secretaria, a partir de criterios propios, para tener el control de pasaportes que expide. Así se advierte que el número de pasaporte en sí mismo no revela mayores datos personales sobre su titular, por lo que es un dato público.
- XVI. Que el INAI estableció en la **Resolución 4281/14**, que la **licencia de conducir** de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el número de licencia para conducir, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.



XVII. Que el Titular de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, a través del oficio con número **06/ORC/424/2015**, manifestó que la información solicitada, contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **teléfono, RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio de personas físicas, edad, ocupación, lugar de nacimiento, correo electrónico, nacionalidad, número de cuenta y CLABE interbancaria, firma, credencial de elector, pasaporte y licencia de conducir**, esto es así ya que por lo que se refiere **RFC, CURP, fecha de nacimiento, estado civil, edad, ocupación (profesión, fuente de ingresos, actividad y puesto), lugar de nacimiento, correo electrónico, número de cuenta y CLABE interbancaria, firma, credencial de elector, pasaporte y licencia de conducir**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal y al teléfono** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio de personas físicas) y el número telefónico particular (relativo al número de teléfono y número de teléfono de casa)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **06/ORC/424/2015** de la **Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, se deberá

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 360/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600256315.**

tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial de elector, en los términos señalados en el considerando XIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMATAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales